

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Medica) Radicado No. 2023-00031 el cual está pendiente para su admisión. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Marzo 2 de 2023.-

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Responsabilidad Médica), que presentan ENERLYN DEL VALLE FERNANDEZ CANTILLO Y OTROS mediante apoderado judicial Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO contra WALTER ANTONIO BARCELO LARA, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y CLINICA REINA CATALINA S.A.S.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibles dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- No es posible acceder a las medidas cautelares de embargo y secuestro, puesto que no estamos frente a un proceso ejecutivo. Las medidas en los procesos declarativos, no son procedentes sino media una sentencia favorable art. 590 núm. 1 literal b) inciso 1° CGP y de otra parte tampoco procede la inscripción de demanda sobre una matrícula mercantil, como quiera que la persona jurídica no es un bien mercantil y por ende, en una eventual sentencia favorable, no podrá ser embargado ni secuestrado; por lo que se deberá agotar el requisitos de procedibilidad de la conciliación.
- 2.- Incumple lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806, según el cual debe enviar al demandado, o los demandados, copia de la demanda y sus anexos.
- 3.- El Registro Civil de la menor BRIANA SOFIA FERNANDEZ CANTILLO, no se encuentra apostillado.
- 4.- No se aportó certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
- 5.- Se debe aclarar la competencia de este despacho, como quiera los hechos ocurrieron en el municipio de Baranoa, que pertenece al Distrito judicial de Sabanalarga y el hecho de que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. tenga sucursal o agencia en esta ciudad, ello no determina la competencia de este despacho, ya que tampoco se conoce el domicilio de los demás demandados (al no haberse aportado los certificados echados de menos).
- 6.- No se señala la manera cómo fue posible obtener los correos electrónicos señalados en el acápite de notificaciones de la demanda. Art. Ley 2213/22

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

Rad. 2023-00031 Verbal
Olr.